

El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 21 de mayo de 1973.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto nº 717/71, artículo 1º, apartado 1.1. y la política nacional nº 80 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º Modificase el texto del Decreto-Ley nº 17.861/57, -
----- por el cual se creó el "Régimen de Coparticipación Vial para las Municipalidades", el que queda sustituido por el siguiente articulado.

Dicho Régimen -creado con la finalidad de promover -
la vialidad en los caminos que integren la Red Municipal de la -
Provincia de Buenos Aires- se regirá en todos sus aspectos y -
----- cuestiones que le sean atinentes, por el texto de la presente -
Ley.

ARTICULO 2º La "Dirección de Vialidad" es la Repartición compe--
----- tente para atender en todos los aspectos que se re--
fieran a la aplicación de este Régimen. Su aporte financiero y -
las obligaciones emergentes tienen, con respecto a la Fed Camine
ra de jurisdicción Municipal -según se la define en el Artículo
5º,- el carácter de coparticipación en la labor vial integral -
que se ejecuta en todo el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 3º A los fines del artículo anterior, la Dirección de -
----- Vialidad preverá en sus presupuestos anuales una par
tida titulada "Fondo de Coparticipación Vial Municipal -Ley núme
ro.....", la cual se acreditará a los Municipios adhe
ridos a este Régimen y encuadrados en sus prescripciones, en ba
se al prorateo establecido por el Artículo 8º.

Ese fondo de Coparticipación se formará con el 5% -
(cinco por ciento) como mínimo y 10% (diez por ciento) como máxi
mo del "Presupuesto de Capital" de la Dirección de Vialidad, co-



[Handwritten signature]

Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

responsable al Ejercicio Financiero inmediato anterior a aquel de que se trate. La fijación del porcentaje aludido será facultativo de la Dirección de Vialidad, pero responderá al incremento que pudiere experimentar la longitud total de la Red Vial Municipal de la Provincia y a las posibilidades financieras de la Repartición.

En ningún caso, el Fondo de Coparticipación será inferior al fijado en el Presupuesto del año inmediato anterior a aquel de que se trate.

ARTICULO 4º Los Municipios invertirán o aplicarán, directa o indirectamente, las asignaciones y medios que por este Régimen se le acuerden, como así también los correspondientes de sus recursos propios que integren el fondo total a que aluden los artículos 7º y 13º, dentro de su jurisdicción territorial y exclusivamente en caminos de la Red Municipal, según ésta es definida por el Artículo 5º y su Reglamentación.

Quando la Red Vial Municipal de un partido sea nula, el Municipio correspondiente no podrá ingresar al Régimen o deberá ser excluido de él.

Los caminos de la Red Municipal tendrán un ancho de treinta (30) metros fuera de zonas urbanizadas, a cuyo efecto de clararse de utilidad pública los terrenos necesarios para obtener tal finalidad.

ARTICULO 5º La Red Vial Municipal se establecerá por exclusión, según criterio fijado por el Artículo 4º del Decreto-Ley nº 7823/56, es decir, se integrará con la totalidad de caminos públicos que no estén incluidos en las Redes Viales Nacional o Provincial. Quedan expresamente excluidas de la Red Vial Municipal las vías de tránsito automotor que se desarrollan en zonas urbanizadas y que responden al concepto técnico de calle y no de camino. No obstante, podrá admitirse la inclusión de calles que se desarrollan en zonas urbanizadas, cuando establezcan vinculaciones viales generales, o tengan el carácter de vías de continuidad, penetración y/o circunvalación, con respecto a las Redes Nacional y Provincial, siempre que dichas calles tengan un ancho mayor de 17 metros entre líneas de edificación.

M
12

Red Ejecutiva

de la
Provincia de Buenos Aires

Dicha Red será determinada por la Dirección de Vialidad, sobre la base de relevamientos precisos, volcados en planos ad-hoc para cada partido. El resultado de este relevamiento será enviado a consideración de los Municipios, pero la fijación final de la Red será efectuada por la Dirección de Vialidad en única instancia, quién a su vez, calculará las longitudes correspondientes.

Las trazas de caminos Nacionales o Provinciales reemplazadas por otras nuevas y que a juicio de los organismos viales competentes hubieran perdido interés para las jurisdicciones respectivas, pasarán automáticamente a integrar la Red Municipal.

La Red Vial Municipal deberá revisarse integralmente por la Dirección de Vialidad por lo menos cada 5 (cinco) años.

ARTICULO 6º Para adherir a este Régimen, los Municipios deberán dictar por una vez, la respectiva ordenanza. Este acogimiento comenzará a tener efecto en el año inmediato posterior a la fecha de dicha Ordenanza y siempre que haya sido comunicada a la Dirección de Vialidad con la antelación que estipule la Reglamentación de la presente Ley.

No mediando formal renuncia, considérase adheridos a este Régimen, a todos los Municipios acogidos al sistema del Decreto-Ley nº 17.861/57, a la fecha de sanción de la presente Ley.

ARTICULO 7º Para cada Ejercicio Financiero, los Municipios elaborarán un "Plan de Inversiones Viales" a realizar en la Red Municipal, considerando el fondo total formado con el aporte del Régimen (Artículo 3º) -limitado si cabe por la proscripción del Artículo 13º más el fondo propio que dispusieren con igual finalidad. Dicho Plan se discriminará para cada fondo, según rubros y/o conceptos de aplicación y se presentará a aprobación final de la Dirección de Vialidad por intermedio de su Zona Caminera, previa consideración por el Consejo Zonal respectivo (Artículo 22º). La Reglamentación determinará la fecha de presentación del Plan, su trámite y el procedimiento a seguir en caso de que alguno de ellos fuera observado.

ARTICULO 8º El 90% (noventa por ciento) del Fondo a que alude el Artículo 3º se distribuirá a prorrata entre los Muni-

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

cipios adheridos, descomponiéndolo de la siguiente manera:

- a) Un 15% (quince por ciento) por partes iguales;
- b) Un 15% (quince por ciento) en proporción directa al número de automotores patentados en cada partido.

Ningún Municipio entrará en el prorrato con un número de automotores superior al 1,5% (uno y medio por ciento) del total registrado en toda la Provincia;

- c) Un 60% (sesenta por ciento) en proporción directa a la longitud de la Red Vial Municipal que, de acuerdo al Artículo 5º se le hubiere atribuido.

Las calles y/o caminos que, por imperio de esta Ley y su Reglamentación, no se computen a los efectos del prorrato del Artículo 8º, inciso c), no declinan por ello la circunstancia de seguir integrando la Red Vial Municipal.

La Dirección de Vialidad comunicará a los Municipios la cantidad que a cada uno le corresponde por este prorrato, con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha en la cual el D.E. de aquellos deba solicitar la aprobación del cálculo anual de gastos y recursos presupuestarios.

ARTICULO 9º El 10% (diez por ciento) restante del Fondo se destinará para los siguientes fines:

- a) Un 9% (nueve por ciento) según estipulación del Artículo 10º.
- b) Un 1% (uno por ciento) según estipulación del Artículo 23º.

ARTICULO 10º Institúyese un fondo destinado a promover el nivel técnico de la vialidad municipal, el que se integrará con las retenciones a que alude el Artículo 9º, inciso a).

En cada Ejercicio de la Dirección de Vialidad, ese fondo se distribuirá por partes iguales entre los Municipios que acrediten haber satisfecho los requisitos siguientes:

- a) Haber creado dentro del esquema administrativo comunal, una dependencia que atenderá todo lo relativo a la vialidad municipal;
- b) Haber puesto al frente de esa Dependencia a un profesional universitario, un auxiliar de la ingeniería con la pertinente incumbencia, o una persona con aptitudes rec

Gobernador Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

nocidas a juicio de la Dirección de Vialidad.

Si sólo se satisface la exigencia del punto a), la asignación por este concepto se reducirá a un 50% (cincuenta por ciento), en ningún caso la liquidación de un Municipio excederá de la centésima parte del fondo; los excedentes de éste en un Ejercicio pasarán a engrosar el monto previsto para la finalidad que estipula el inciso b) del Artículo 9º.

ARTICULO 11º El aporte del Régimen a que alude el Artículo 8º, se rá efectuado por la Dirección de Vialidad en dinero en efectivo, pero, mediando acuerdo de partes, también en valores negociables, en equipos, automotores, implementos, repuestos, combustibles, materiales u otros elementos de uso vial, previa traducción de su valor real a pesos (\$) y consiguiente amortización si así lo acepta aquella Repartición.

Quando se tratare de trabajos de menor entidad y hasta la concurrencia de la suma que fije la Reglamentación, las Zonas Camineras, por acuerdo directo con los Municipios, podrán efectuar trabajos por Administración en caminos de la Red Municipal, con cargo al aporte del Régimen. A este efecto, la Dirección de Vialidad cotizará los trabajos al 50% (cincuenta por ciento) del gasto real de operación en que hubiera incurrido. La Reglamentación dará las pautas necesarias sobre la forma de computar este gasto y su amortización.

ARTICULO 12º Los aportes del Régimen, o los saldos que arrojen por aplicación del Artículo 11º, serán transferidos a los Municipios en dos (2) cuotas semestrales adelantadas; la primera inmediatamente de aprobado el Plan de Inversiones (Artículo 7º) y la segunda previa aprobación del recaudo a que aluden el Artículo 16º y el anterior.

ARTICULO 13º Para hacerse acreedores a la asignación total del Régimen, los Municipios deberán disponer anualmente de fondos propios con el mismo destino específico, en igual monto o superior al que surja del prorratio del Artículo 8º. En caso contrario ambos fondos se equipararán. Igual exigencia regirá respecto a las inversiones efectivas que se realicen. Los excedentes que pudieran resultar por aplicación de esta cláusula, o por cualquier otra causa, con la excepción establecida en el Artículo 17º,

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

pasarán a engrosar el monto previsto para la finalidad que estipu-
la el inciso b) del Artículo 9º.

ARTICULO 14º El ingreso e inversión de los fondos que los Munici-
pios reciban por acogimiento al Régimen de la presen-
te Ley, se ajustará a las normas vigentes para la preparación y -
ejecución de los presupuestos de los Municipios de la Provincia.

ARTICULO 15º Los fondos, bienes, materiales y elementos percibi-
dos para cumplir la finalidad de este Régimen, debe-
rán ser aplicados a rubros y/o conceptos específicamente viales -
a criterio exclusivo de la Dirección de Vialidad. Las inversiones
en concepto de gastos de administración y adquisición de movili-
dad liviana, no podrán afectar el aporte de este Régimen en más -
de un 10% (diez por ciento) cada uno.

ARTICULO 16º Dentro del primer trimestre de cada año, los Munici-
pios deberán hacer rendición de cuentas del anterior
ejercicio a la Dirección de Vialidad y dentro del término legal,
al Tribunal de Cuentas a los fines de su exámen y pronunciamiento.
La Reglamentación fijará las normas a que se ajustará su presenta-
ción.

ARTICULO 17º Los saldos no invertidos por un Municipio, del apor-
te del Régimen en un ejercicio, pero que se encuen-
tren previstos en su Plan de Inversiones, pasarán a incrementar -
el siguiente, siempre como aporte de la presente Ley. En ningún -
caso esa incrementación podrá exceder del 50% (cincuenta por cien-
to) del aporte a prorrata asignado en el ejercicio, aporte que de
tal suerte se limitará hasta obtener ese máximo.

ARTICULO 18º Si de la rendición de cuentas (Artículo 16º) surgie-
ra que un Municipio no ha cumplido con la exigencia
del Artículo 13º (inversiones), la diferencia entre lo invertido
del aporte del Régimen y del fondo propio, será retenida por la -
Dirección de Vialidad del aporte siguiente y sin perjuicio de lo
previsto en los Artículos 19º y 20º.

ARTICULO 19º La aprobación o desaprobación provisional de la ren-
dición de cuentas (Artículo 16º) motivará por parte
de la Dirección de Vialidad la respectiva comunicación al Tribu-
nal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio de lo preceptuado
en el Artículo 20º.

ARTICULO 20º El incumplimiento por parte del Municipio, de lo ex-
----- presamente preceptuado en los Artículos 4º (primer párrafo), 15º y 21º, como así también en lo referente a las disposiciones de la presente Ley -por comisión u omisión- en el orden administrativo y contable, serán consideradas transgresiones cuya forma de sustanciación y punibilidad fijará la Reglamentación.

La sanción máxima no podrá exceder la suspensión -transitoria con pérdida de los beneficios que el Régimen acuerda y si cabe, formulación de cargos financieros, a cuyo efecto se -dará intervención al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 21º A los fines del artículo anterior, los Municipios -
----- presentarán conjuntamente con el Plan de Inversiones (Artículo 7º), una nómina de los equipos, automotores pesados, e implementos principales de aplicación exclusiva a la vialidad municipal, de la cual no podrán estar excluidos aquellos que hubieren sido transferidos por la Dirección de Vialidad con cargo al Régimen, aunque estuvieren fuera de servicio, en tanto no hubieren sido totalmente amortizados. Dichas unidades solo podrán ser aplicadas a los fines que establece el Artículo 4º, bajo apercibimiento de caer en la situación prevista en el Artículo 20º.

Las unidades aludidas precedentemente deberán estar físicamente identificadas por color, -único- para todas las Comunas y Registro Oficial, en la forma que determinará la Reglamentación.

La Dirección de Vialidad inspeccionará dos veces -por año, desde el punto de vista mecánico y a fin de verificar su correcto uso, las unidades transferidas por ella con cargo al Régimen en tanto no estuvieren totalmente amortizadas. Asimismo el personal de conducción de estas unidades deberá merocer el aval de dicha Repartición para desempeñarse como tal. El incumplimiento reiterado de lo aquí preceptuado será considerado falta punible a los fines previstos en el Artículo 20º.

ARTICULO 22º A los fines de estudio, asesoramiento y aplicación -
----- de este Régimen, creáanse doce (12) Consejos Zonales que ejercitarán respectivamente su actividad dentro de la jurisdicción que les corresponde a las Zonas de Vialidad. Estos Consejos Zonales estarán presididos por el Jefe de la Zona Caminera -

M

El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

respectiva e integrados por los Intendentes de los Municipios ad-
heridos al Régimen establecido por esta Ley, quienes serán miem-
bros natos del Consejo y podrán hacerse representar. Tendrán in-
tervención en la aprobación de los Planes de Inversiones a que
se refiere el Artículo 7º y en caso de observación su dictámen-
será obligatorio para la Dirección de Vialidad y los Municipios.

Cada Consejo Zonal designará al Representante a que
alude el Artículo 23º.

El funcionamiento de los Consejos Zonales así como
la asistencia de sus representantes al Directorio será fijada -
por la Reglamentación de acuerdo con las funciones generales que
se les atribuyen por este artículo.

ARTICULO 23º Constitúyese el Consejo Vial Intermunicipal, orga-
----- nismo que tendrá a su cargo la consideración de to-
dos los aspectos generales que se relacionan con la aplicación -
del Régimen, será portavoz ante la Dirección de Vialidad de in-
quietudes o problemas viales generales de cualquier jurisdicción
y promoverá una permanente acción de educación vial en sus múlti-
ples aspectos.

El Consejo estará integrado por los Representantes
de los Consejos Zonales, que estos designen al efecto y serán -
miembros natos del mismo y estará presidido por la autoridad su-
perior de la Dirección de Vialidad.

Será el Consejo el cuerpo encargado de designar, -
de entre sus miembros, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo
8º de la Ley 7943/72, el Representante que integrará el Consejo
Asesor del Administrador General de la Dirección de Vialidad.

Será Secretario Ejecutivo el Jefe de la Dirección -
Departamental de Vialidad Municipal en la Dirección de Vialidad.

Los recursos para el funcionamiento del Consejo se
rán tomados de la reserva a que se refiere el Artículo 9º, inci-
so b).

AA

La Reglamentación determinará los distintos aspectos del funcionamiento de este Consejo.

Si los recursos que se acuerdan para el funcionamiento de este Consejo excedieran sus necesidades, dicho Cuerpo podrá destinarlos para financiar, total o parcialmente, obras camineras municipales de interés singular.

ARTICULO 24º La Dirección de Vialidad adoptará los recaudos necesarios para verificar exhaustivamente la correcta aplicación del Régimen en todos sus aspectos, a cuyo efecto queda facultada para hacer en los Municipios todas las inspecciones que juzgue necesarias a tal fin.

ARTICULO 25º En la medida de sus posibilidades, la Dirección de Vialidad -ya sea por la Casa Central o por intermedio de sus Zonas Camineras- prestará asesoramiento y asistencia técnica a los Municipios que así lo requieran.

Asimismo, aquella Repartición tenderá a obtener una paulatina y más efectiva capacitación de los Municipios con vistas a la absorción por parte de éstos de tareas de mayor envergadura como consecuencia de la transferencia gradual a la Red Municipal de caminos que actualmente integran la Red Provincial Secundaria y de acuerdo con los convenios que a tal efecto se celebren.

ARTICULO 26º El Régimen instituído por la presente Ley cobrará plena vigencia al comienzo del ejercicio siguiente al de la fecha de sanción, siempre que sea posible contar con los elementos de juicio que exige la prorrata del Artículo 3º. En tanto seguirán transitoriamente vigentes las disposiciones del Decreto-Ley nº 17.861/57 y su Decreto Reglamentario, número 21.280/57, los cuales quedarán derogados a partir del inicio efectivo de aplicación de esta Ley. Derógase también toda otra

R
A

El Poder Ejecutivo
 de la
 Provincia de Buenos Aires

disposición que se oponga.

ARTICULO 27º La presente Ley será Reglamentada dentro de los 90
 ----- (noventa) días de su promulgación, a propuesta de
 la Dirección de Vialidad. A este efecto, dicha Repartición de--
 signará una Comisión interna la cual a su vez, deberá estar in--
 tegrada por dos miembros del Consejo Vial Intermunicipal que es
 te designe.

ARTICULO 28º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Regis--
 ----- tro y Boletín Oficial y Archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
 MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

[Handwritten signature]
 DR. ENRIQUE ROIG TORRES
 MINISTRO DE GOBIERNO

[Handwritten signature]
 DR. SILVIO BECHER
 MINISTRO DE ECONOMIA

[Handwritten signature]
 CARLOS ALBERTO RIOS
 MINISTRO DE EDUCACION

[Handwritten signature]
 DR. JUAN DEFENDENTE QUIRRE
 MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

[Handwritten signature]
 ING. Agr. ALFREDO EDGAR ORFANO
 MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS